

La Seguridad Social de las personas trabajadoras autónomas en España y en Francia: análisis comparado y propuestas de reforma

Elena Lasaosa Irigoyen

Profesora TU de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Universidad Rey Juan Carlos (España)

elena.lasaosa@urjc.es | <https://orcid.org/0000-0001-6455-6495>

Extracto

El diseño actual del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social en España presenta algunos aspectos controvertidos. Persisten ámbitos en los que la protección puede resultar insuficiente, o en los que el esfuerzo contributivo se vuelve desproporcionado para quienes obtienen menores ingresos. En este contexto resulta interesante la comparación del modelo español con el de Francia, cuyo sistema de Seguridad Social para trabajadores por cuenta propia también se basa en la cotización por ingresos reales, pero incorpora un régimen específico para quienes generan menos ganancias, el de microempresario. Algunos aspectos de la normativa francesa examinada aportan elementos útiles para la reflexión, mientras que otros ofrecen resultados desiguales debido a la notable complejidad de su diseño, que incluye reglas diferentes según la profesión o actividad.

Palabras clave: Seguridad Social; prestaciones; cotización; personas trabajadoras autónomas; sistemas comparados de Seguridad Social; España; Francia.

Recibido: 09-03-2026 / Aceptado: 02-06-2026 / Publicado: 07-07-2026

Cómo citar: Lasaosa Irigoyen, E. (2026). La Seguridad Social de las personas trabajadoras autónomas en España y en Francia: análisis comparado y propuestas de reforma. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 493, 113-142. <https://doi.org/10.51302/rtss.2026.25067>

Social Security for self-employed workers in Spain and France: a comparative analysis and reform proposals

Elena Lasaosa Irigoyen

Lecturer in Labour and Social Security Law.

Rey Juan Carlos University (Spain)

elena.lasaosa@urjc.es | <https://orcid.org/0000-0001-6455-6495>

Abstract

In the Spanish Social Security system, the current design of the special scheme for self-employed workers presents certain controversial aspects. There remain areas in which the level of protection may be insufficient, or in which the contributory burden becomes disproportionate for those with lower incomes. In this context, comparing the Spanish model with French law is useful, as the French Social Security system for self-employed workers is also based on contributions calculated from real income, but includes a specific regime for those who earn less: the micro-entrepreneur scheme. Some aspects of the French regulations examined provide interesting elements for reflection, while others yield uneven outcomes due to the considerable complexity of the system, which establishes differentiated rules depending on the profession or activity.

Keywords: Social Security; benefits; contributions; self-employed workers; comparative social security systems; Spain; France.

Received: 09-03-2026 / Accepted: 02-06-2026 / Published: 07-07-2026

Citation: Lasaosa Irigoyen, E. (2026). Social Security for self-employed workers in Spain and France: a comparative analysis and reform proposals. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 493, 113-142. <https://doi.org/10.51302/rtss.2026.25067>

Sumario

- 1. Introducción
- 2. La Seguridad Social de las personas trabajadoras autónomas en España y en Francia: semejanzas y diferencias
 - 2.1. Configuración general del sistema
 - 2.2. Ámbito de aplicación
 - 2.3. Obligatoriedad de la inclusión en el sistema público
 - 2.4. Entidades gestoras
 - 2.5. Cotización
 - 2.6. Acción protectora
- 3. Conclusiones
- Referencias bibliográficas

Nota: Este trabajo obtuvo financiación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades a través de una subvención para Estancias de personal docente y/o investigador sénior en centros extranjeros. La autora desea expresar su agradecimiento a los miembros del Centro de Derecho Comparado del Trabajo y la Seguridad Social-COMPTRASEC (Universidad de Burdeos, CNRS), por la ayuda recibida durante su estancia de investigación.

1. Introducción

El diseño y mantenimiento de un sistema de Seguridad Social capaz de proporcionar una protección adecuada a quienes desarrollan su labor profesional por cuenta propia constituye un reto para los poderes públicos de nuestro país, además de una exigencia constitucional (art. 41 Constitución española). La senda que se ha de seguir la marca el Estatuto del Trabajo Autónomo (Ley 20/2007), cuando declara: «La acción protectora del régimen público de Seguridad Social de los trabajadores autónomos tenderá a converger en aportaciones, derechos y prestaciones con la existente para los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social» (art. 26.5).

Al fin y al cabo, sin una protección social suficiente del trabajo autónomo no puede resultar efectivo el fomento de las iniciativas de emprendimiento, que constituye uno de los ejes de la política de empleo declarados en la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de empleo –art. 4 I)–. Para que las acciones de promoción del autoempleo produzcan resultados es importante que las personas trabajadoras autónomas disfruten de un régimen de Seguridad Social que sea equiparable al de los empleados por cuenta ajena, pero que al mismo tiempo se adecúe a sus necesidades específicas, de manera que puedan recibir prestaciones a cambio de un esfuerzo contributivo que no les resulte desproporcionado.

Siendo estos claramente los objetivos fijados, en el actual régimen de Seguridad Social para los trabajadores autónomos en España subsisten sin embargo algunos ámbitos en los que las prestaciones pueden resultar insuficientes, o el esfuerzo contributivo desequilibrado. Cabría aludir por ejemplo a la desprotección en que a menudo se encuentran los autónomos cuando se ven obligados a finalizar su actividad profesional, habida cuenta de las dificultades con que se topan para acceder a la prestación por cese de actividad y a su falta de acceso a las prestaciones asistenciales por desempleo. En el plano de la cotización, algunas de las reglas aplicables a este colectivo ponen en cuestión el necesario equilibrio entre nivel de ingresos y aportación, especialmente en cuanto a los autónomos que ganan menos del salario mínimo interprofesional (SMI) pero que tienen que abonar las cotizaciones mínimas.

Se detectan situaciones, en suma, en las que la normativa de Seguridad Social vigente en España presenta algunas carencias en la protección de este colectivo, o bien implica esfuerzos que pueden considerarse desproporcionados.

En este contexto y dado que el sistema español de protección social del trabajo autónomo es –como no podría ser de otra manera– susceptible de mejorar, puede ser útil dirigir la atención hacia lo que sucede en otros países de nuestro entorno. Entre los más cercanos, Francia constituye un objeto de estudio interesante por varias razones que se irán expo-

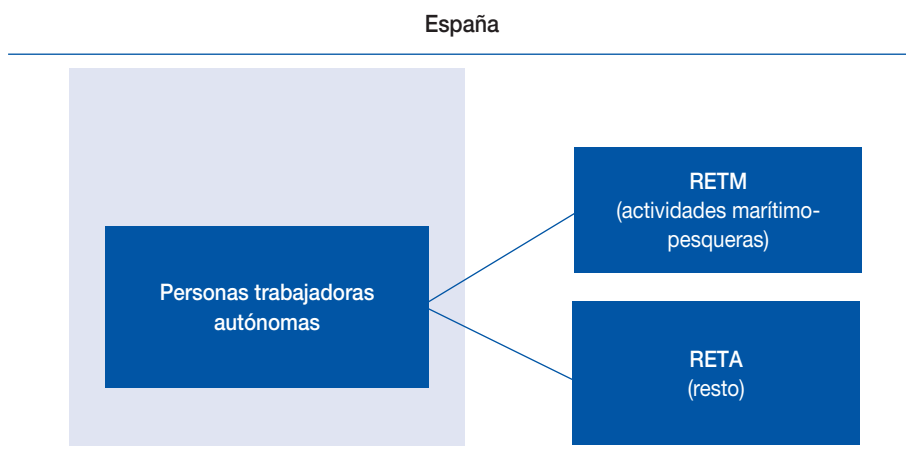
niendo a lo largo de este estudio, entre ellas por su sistema de cotización, que está basado al igual que el nuestro en los ingresos reales, pero que al mismo tiempo permite a quienes perciben menos ganancias la posibilidad de acogerse a un estatus particular, el del microempresario. En otros aspectos, sin embargo, la observación de su Seguridad Social arroja un resultado desigual debido sobre todo a la extrema complejidad de su diseño, que conlleva una pluralidad de normas diferentes aplicables a los trabajadores autónomos dependiendo de su profesión o actividad.

Con estos propósitos, en las páginas que siguen se expondrá un análisis comparativo de los elementos esenciales de los dos sistemas nacionales de Seguridad Social, con el foco siempre puesto en las personas trabajadoras autónomas, para reflexionar en torno a posibles propuestas de mejora del sistema español a la luz del derecho de la Seguridad Social francés.

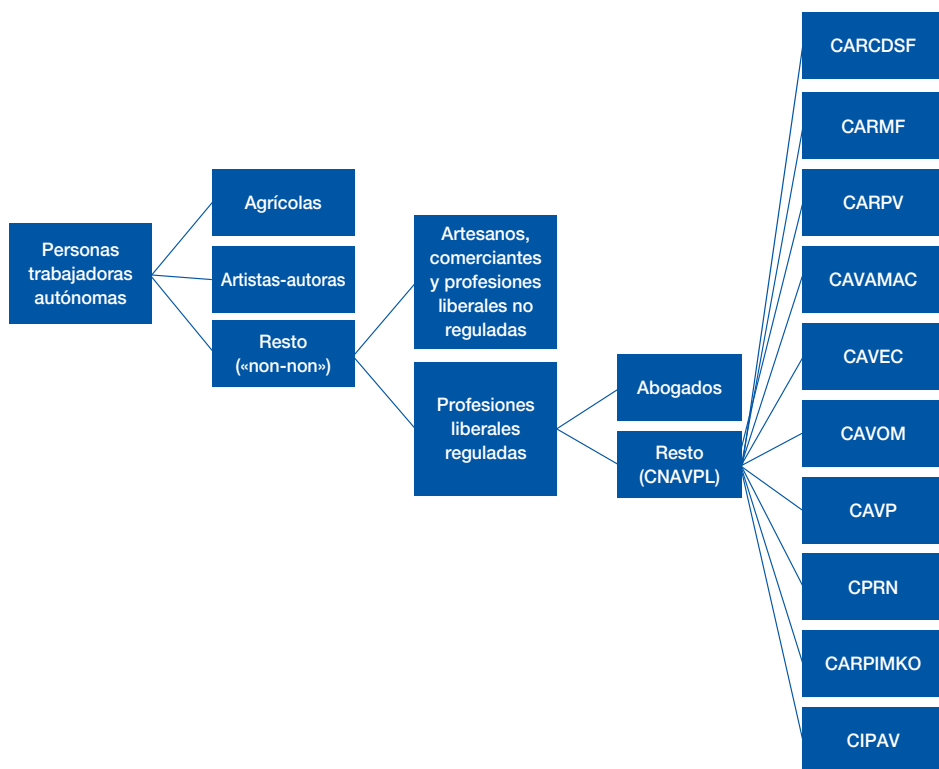
2. La Seguridad Social de las personas trabajadoras autónomas en España y en Francia: semejanzas y diferencias

2.1. Configuración general del sistema

La observación en paralelo de los dos modelos de Seguridad Social permite apreciar como primera y llamativa diferencia la extrema complejidad del ordenamiento galo, que incluye una pluralidad de normas aplicables a distintos colectivos de trabajadores autónomos, en contraste con el diseño español que es mucho más simple en su configuración. Sirvan los siguientes cuadros como primera aproximación visual a la estructura de ambos, que se detallará a continuación.



Francia



A) España

Como es conocido, en nuestro país la inmensa mayoría de quienes trabajan por cuenta propia se incluyen en el régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA)¹. Se adscriben a este incluso los profesionales por cuenta propia del campo², aunque con algunas reglas particulares que se contienen en los artículos 323 a 326 de la LGSS bajo la rúbrica «sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios». Tan solo quedan fuera del RETA quienes se dedican al sector marítimo-pesquero, que tienen su propio régimen especial de los trabajadores del mar (RETM)³.

¹ Cuya regulación se contiene el título IV de la Ley general de la Seguridad Social (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre –LGSS–).

² Aunque anteriormente existió un régimen agrario de la Seguridad Social, cuyos trabajadores autónomos se integraron en el RETA en virtud de la Ley 18/2007, de 4 de julio.

³ Su ordenación se ubica en la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.

Así pues, el RETA y el RETM engloban a todos los autónomos, aunque habría que añadir una salvedad, relativa a quienes tienen la posibilidad de optar por una mutualidad de previsión social alternativa al sistema público (según prevé la disp. adic. decimoctava de la LGSS).

Al margen de la existencia del RETM y de estas mutualidades de previsión social, en nuestra normativa apenas se aprecian desigualdades aplicables a colectivos particulares de autónomos; o dicho de otro modo se aprecia una gran homogeneidad en la ordenación de la Seguridad Social de todas las personas que componen el RETA, tanto en la cotización como en lo prestacional⁴. Entre las muy escasas particularidades existentes cabría señalar la ya expresada respecto de los titulares de explotaciones agrarias (el sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios)⁵, o las que se aplican a la cotización de algunos grupos determinados como los familiares colaboradores o los autónomos societarios⁶.

B) Francia

En contraste, la normativa de Seguridad Social francesa destaca por su enorme complejidad, al coexistir una pluralidad de reglas que se aplican a los diferentes colectivos de trabajadores autónomos, normalmente en función de la profesión o actividad que ejercen⁷. Hoy en día sigue siendo así a pesar de que en los últimos años se observa una cierta tendencia hacia la unificación, por la vía de acercar la Seguridad Social de los distintos tipos de autónomos al régimen general⁸.

⁴ «El RETA tiene la vocación de convertirse en un Régimen que, siendo especial respecto del conjunto de la Seguridad Social, sea en realidad el Régimen común de los trabajadores autónomos» (González Ortega, 2019, p. 124).

⁵ Añádase que solo se incluye en este sistema especial a quienes cumplan los requisitos establecidos en los artículos 324 y 325 de la LGSS, entre ellos que sus rendimientos netos no superen un determinado importe.

⁶ También tienen reglas particulares los religiosos que están afiliados al RETA (en virtud del Real Decreto –RD– 3325/1981, de 29 de diciembre), que no están sujetos al método de cálculo de las cuotas de cotización por rendimientos netos, sino que mantienen la libertad de elegir entre las bases de cotización mínima y máxima.

⁷ «Appréhender le travail non-salarié de façon unitaire peut s'avérer périlleux, tant les spécificités professionnelles semblent y être fortes [...]. En revanche, la profession ne devrait pas être un obstacle à la définition d'un "statut du travailleur non salarié"» (Abordar el trabajo no asalariado de forma unitaria puede resultar arriesgado, dado que sus especificidades profesionales parecen ser muy marcadas [...]. En cambio, la profesión no debería ser un obstáculo para la definición de un «estatuto del trabajador no asalariado») (Larrazet, 2021, p. 349).

⁸ «Le régime général est compétent pour les salariés du privé (industrie, commerce et services) et les régimes de base des non salariés (travailleur indépendants et agriculteurs) se sont progressivement alignés sur lui» (El régimen general cubre a los asalariados del sector privado –industria, comercio y servicios– y los regímenes de base de los no asalariados –trabajadores autónomos y agrarios– se han ido alineando con él progresivamente) (Barbier *et al.*, 2021, p. 11).

De entrada, se hace una primera distinción relativa a las profesiones agrícolas, quienes se adscriben al régimen de protección social de los no asalariados de las profesiones agrícolas, regulado en los artículos L722-1 a L722-19 del Código rural y de la pesca marítima⁹.

De los restantes profesionales autónomos es preciso extraer también a los denominados «artistas-autores», que tienen un régimen propio vinculado al general, pero con reglas particulares, contenidas en los artículos L382-1 a L382-14-1 del Código de la Seguridad Social (CSS)¹⁰.

Al margen de los autónomos agrarios y de los artistas-autores, al resto de los profesionales que trabajan por cuenta propia en Francia suele referirse la doctrina desde antaño, globalmente, como los «non non» («non salariés non agricoles»).

Desde la reforma traída por la Ley n.º 2017-1836, de 30 de diciembre de 2017 (art. 15)¹¹, los «non non» están integrados en la organización del régimen general de la Seguridad Social. Significa ello que desde el 1 de enero de 2018 ya no existe el Régimen Social de Autónomos («Régime Social des Indépendants, RSI»), que era la institución propia y específica que gestionaba su protección social. Las funciones del RSI se integraron en el régimen general de la Seguridad Social, de manera que en la actualidad los organismos de este último gestionan también la Seguridad Social de las personas trabajadoras autónomas (a excepción de las agrícolas). La integración que se llevó a cabo en el plano institucional no trajo como consecuencia un sometimiento de los autónomos a las mismas normas que los trabajadores por cuenta ajena, sino que subsisten diferencias tanto en materia de cotizaciones como de prestaciones. En todo caso, esta reforma se inserta en un contexto de reformas legislativas tendentes a la armonización de los regímenes especiales con el general¹².

Sucede además que los «non non», lejos de conformar un conjunto más o menos homogéneo en cuanto a su normativa de Seguridad Social (como ocurre con los afiliados al RETA en España), están sujetos a una regulación que se va bifurcando progresivamente.

En primer lugar, deben distinguirse dos grandes grupos: el primero constituido por los artesanos, los comerciantes y las profesiones liberales no reguladas, y el segundo formado por las profesiones liberales reguladas.

Aclárese que son artesanos quienes deben inscribirse en el Registro de oficios («Répertoire des métiers»), porque cumplen los requisitos establecidos en el artículo L111-1 del Código del artesanado, en relación con el artículo R111-1 del mismo texto (básicamente,

⁹ https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006071367/2025-11-20

¹⁰ https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006073189/

¹¹ <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000036339090>

¹² *Vid.* al respecto Chapeau-Sellier (2022, p. 113).

que el oficio esté incluido en una lista establecida por decreto y que el artesano no tenga a su cargo más de 10 empleados)¹³.

Son comerciantes, por su parte, quienes deben inscribirse en el Registro del comercio y de las sociedades («Registre du commerce et des sociétés»), por cumplir los requisitos establecidos en el artículo L123-1 del Código de comercio en relación con el artículo L110-1 del mismo texto¹⁴. Lo que equivale a hablar de quienes realizan actos de comercio, tomando una definición amplia de estos últimos que incluye las operaciones comerciales, industriales y financieras.

En cuanto a las profesiones liberales, este concepto también es objeto de definición legal en el artículo 29 de la Ley n.º 2012-387¹⁵. En su virtud, son aquellas que

agrupan a quienes ejercen a título habitual, de manera independiente y bajo su responsabilidad, una actividad de naturaleza generalmente civil, cuyo objeto es garantizar, en interés del cliente o del público, prestaciones principalmente intelectuales, técnicas o de cuidados, realizadas mediante cualificaciones profesionales apropiadas y respetando principios éticos o una deontología profesional.

A su vez, las profesiones liberales se consideran reguladas cuando, además de requerir cualificación profesional, están sometidas a un marco legal o reglamentario. Su título está protegido y deben cumplir unos principios éticos y normas deontológicas, cuya infracción puede ser sancionada por la autoridad disciplinaria competente, tal y como establece el artículo 1 de la Ordenanza n.º 2003-77, de 8 de febrero¹⁶. Como ejemplos ilustrativos piénsese en las profesiones liberales reguladas de veterinario, arquitecto o notario, y en las no reguladas de guía turístico, traductor o *coach*.

El derecho de Seguridad Social continúa ramificándose dentro de las profesiones liberales reguladas, sumando un nuevo nivel de complejidad. Así, en primer lugar, hay que tener en cuenta que para los abogados existen reglas propias y diferentes de las de todos los demás¹⁷.

Dentro de las restantes profesiones liberales reguladas la normativa tampoco resulta homogénea, porque los derechos prestacionales varían dependiendo de cuál sea la «sección profesional de la CNAVPL» en la que deba incluirse el autónomo en función de su actividad.

¹³ https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006075116/
<https://www.urssaf.fr/accueil/independant/creer-activite-independant/devenir-artisan-ou-commercant.html>

¹⁴ https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000005634379/
<https://www.urssaf.fr/accueil/independant/creer-activite-independant/devenir-artisan-ou-commercant.html>

¹⁵ Ley n.º 2012-387, de 22 de marzo, relativa a la simplificación del derecho y a la reducción de los trámites administrativos. <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000025553296>

¹⁶ <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000047106119>

¹⁷ Artículos L651-1 y ss. del CSS.

Para entender esta última subdivisión es imprescindible aclarar qué es la CNAVPL, acrónimo de «Caisse nationale d'assurance vieillesse des professions libérales» (Caja nacional de seguro de vejez de las profesiones liberales). Se trata del organismo propio y específico que gestiona las prestaciones de la rama de vejez de las profesiones liberales reguladas (jubilación, viudedad, invalidez y fallecimiento), excluyendo a los abogados.

Más exactamente, la propia CNAVPL gestiona las prestaciones del régimen de base de jubilación, y las 10 secciones o cajas profesionales en las que se subdivide gestionan las prestaciones del régimen complementario obligatorio de jubilación, las de invalidez y las de fallecimiento. De manera que las personas trabajadoras autónomas dedicadas a profesiones liberales reguladas se clasifican en 10 grupos distintos, según la sección profesional de la CNAVPL a la que pertenezcan¹⁸, teniendo cada una sus reglas particulares respecto de la cotización y de algunas prestaciones¹⁹.

Hay que precisar que además existen particularidades de mayor entidad respecto de los profesionales y auxiliares médicos concertados («praticiens et auxiliaires médicaux conventionnés, PAMC»), recogidas en los artículos L646-1 y ss. del CSS²⁰, independientemente de cuál sea la sección profesional en la que se integren según su profesión.

A todas estas modalidades de trabajadores autónomos que acaban de enumerarse y que se someten a reglas de Seguridad Social distintas, hay que añadir la existencia de una categoría que resulta especialmente interesante: el microempresario («micro-entrepreneur», anteriormente denominada «auto-entrepreneur»), al que se refieren los artículos L613-7 y siguientes del CSS²¹.

Se trata de un profesional que en principio puede pertenecer a cualquiera de los tipos anteriormente expuestos (aunque con muchas exclusiones como se verá), pero que tiene

¹⁸ Al respecto *vid.*: <https://www.cnavpl.fr/presentation-de-la-cnavpl-2/>

¹⁹ En concreto se trata de las cajas profesionales de: cirujanos-dentistas y matronas (CARCDSF); médicos (CARMF); veterinarios (CARPV); agentes generales de seguros (CAVAMAC); expertos contables y auditores de cuentas (CAVEC); oficiales ministeriales, oficiales públicos y de corporaciones judiciales (CAVOM); farmacéuticos (CAVP); notarios (CPRN); enfermeros, fisioterapeutas, podólogos, logopedas y ortoptistas (CARPIMKO); y, por último, arquitectos, arquitectos de interiores, economistas de la construcción, directores de obra, topógrafos, ingenieros consultores, monitores de esquí, guías de alta montaña, acompañantes de media montaña, osteópatas, psicólogos, psicomotricistas, psicoterapeutas, terapeutas ocupacionales, dietistas, quiroprácticos, artistas no creadores de obras originales, peritos de automóviles, peritos ante los tribunales, guías conferenciantes y administradores judiciales de protección de mayores (CIPAV). Esta última sección tiene la particularidad de que incluye también algunas profesiones liberales que no están reguladas (por ej.: guías conferenciantes, artistas).

²⁰ Estos profesionales están integrados en cuanto a la rama de vejez en la CNAVPL y en la sección profesional de esta que les corresponda en función de su profesión, pero al mismo tiempo tienen reglas propias respecto de la rama de enfermedad y maternidad.

²¹ Al respecto *vid.* Chatzilaou (2024).

un régimen particular más beneficioso en los planos mercantil, fiscal y de Seguridad Social. Para tener este estatus se requiere, como condición más importante, que la facturación que obtiene por su actividad profesional sea escasa, no superando un límite establecido.

Aunque el análisis de los aspectos fiscales y mercantiles de esta figura se extralimitaría del tema de estudio, no está de más indicar que la forma jurídica de la empresa mediante la que desarrolla su actividad el microempresario debe ser precisamente la de empresa individual («entreprise individuelle, Ei»), regulada en los artículos L526-22 y ss. del Código de comercio²². Su creación es más rápida y presenta menos restricciones que la constitución de otro tipo de sociedad. No constituye una persona jurídica diferenciada del titular, pero el patrimonio personal del microempresario se encuentra separado del profesional y, por lo tanto, está protegido frente a las deudas generadas por su actividad profesional (es así desde la modificación llevada a cabo por la Ley n.º 2022-172, de 14 de febrero).

En lo relativo a las obligaciones de Seguridad Social, como luego se expondrá con más detalle, los microempresarios se benefician de un régimen de cotización más ventajoso, en el que se aplica un tipo global por todas las contingencias y no están sujetos al deber de abonar cotizaciones mínimas si sus ingresos no alcanzan el umbral establecido para ello.

Conviene aclarar en este punto que el microempresario no es necesariamente una persona que esté comenzando su actividad por cuenta propia. Puede tratarse de alguien que lleve muchos años ejerciendo y debido a una bajada en su nivel de ingresos, decida que le conviene solicitar el cambio²³ y seguir dedicándose a la misma actividad, pero con el estatus de microempresario. Muy a menudo, es alguien cuya actividad principal es un trabajo por cuenta ajena y que además ejerce una actividad por cuenta propia que le proporciona escasos ingresos, con carácter complementario. En suma, la condición de microempresario no tiene por qué corresponder obligatoriamente a los inicios de un negocio.

Tampoco resulta equiparable esta figura, desde la óptica de España, a la del trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE). El microempresario no se define por el hecho de tener un cliente principal que le proporcione un porcentaje de sus ingresos, sino porque estos son inferiores al umbral fijado, independientemente del número de clientes de los que provengan. Al margen de que, como ya se ha señalado, disfruta de un régimen particular en los ámbitos de Seguridad Social, fiscal y mercantil, lo que no sucede en España respecto de los TRADE.

De otro lado, el microempresario puede tener o no trabajadores por cuenta ajena, aunque en la práctica no suele ser rentable acogerse a esta figura si se tienen empleados. Tómese

²² <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000045167536>

²³ Se solicita a la URSSAF («Union de recouvrement des cotisations de sécurité sociale et d'allocations familiales», Unión de recaudación de las cotizaciones de Seguridad Social y de las asignaciones familiares).

en consideración que las cotizaciones sociales del microempresario se calculan sobre su facturación (cifra de negocios) y no sobre sus rendimientos netos (es decir, los costes no se deducen), y esto es así aunque se soporten costes laborales elevados²⁴.

Pero es importante señalar que no todas las personas trabajadoras autónomas pueden constituirse en microempresarios, sino que existen importantes y numerosas exclusiones. En principio, no pueden acogerse a este estatus quienes ejercen profesiones liberales reguladas. Esta exclusión tan amplia puede explicarse entre otros factores por razones fiscales, ya que el carácter simplificado de este régimen dificulta que la Administración tributaria ejerza un control muy exhaustivo sobre este tipo de actividades, que tienen un peso importante en la economía.

La regla anterior tiene a su vez una excepción de la excepción, constituida por las profesiones liberales reguladas que están adscritas a la CIPAV (que como ya se indicó, es una de las 10 secciones profesionales de la CNAVPL); cuyos miembros, históricamente, han estado sometidos a algunas particularidades que pueden considerarse más favorables en materia de Seguridad Social²⁵.

De todo ello se desprende que no pueden acogerse a la figura del microempresario por ejemplo los abogados, médicos, agentes inmobiliarios, dentistas, veterinarios o auditores de cuentas; mientras que sí pueden, entre otros, los arquitectos, psicólogos y quienes se dedican a profesiones liberales no reguladas²⁶.

Según ha quedado dicho, las diversas modalidades de autónomos que se han ido enumerando en este apartado están sometidas a normas distintas en su relación con la Seguridad Social. En ocasiones, tales peculiaridades se refieren solo a algunas prestaciones, o bien a aspectos concretos de la cotización, pero otras veces implican diferencias de más entidad como sucede con la figura del microempresario. Como es fácil imaginar, con relativa frecuencia esta diversidad normativa da lugar a problemas de coordinación, cuando las personas van cambiando de una actividad a otra y también en los casos de pluriactividad²⁷.

²⁴ De hecho, en torno al 75 % de los microempresarios no tienen ningún empleado, según se recoge en: lautoentrepreneur.info/nombre-de-micro-entreprise-en-france-queelles-statistiques/

²⁵ Con más detalle, acerca de las actividades compatibles e incompatibles con el estatus de microempresario, *vid.*:
https://www.economie.gouv.fr/entreprises/gerer-sa-micro-entreprise/queelles-activites-peut-exercer-en-micro-entreprise#certaines-activit-s-lib-rales_2
<https://www.autoentrepreneur.urssaf.fr/portail/accueil/sinformer-sur-le-statut/lessentiel-du-statut.html>

²⁶ *Vid.* nota al pie 20.

²⁷ Acerca de estos problemas *vid.* Taurant (2009), y Kerbourc'h y Willmann (2024, p. 141).

2.2. Ámbito de aplicación

Ante la pregunta de quiénes son trabajadores por cuenta propia para el sistema de Seguridad Social, en una primera impresión podría pensarse que el ordenamiento español aporta una definición mucho más detallada, frente a la legislación francesa que no contiene una descripción explícita de qué deba entenderse por trabajador «non salarié» o «indépendant». Pero lo cierto es que la delimitación del concepto en el derecho español no resulta del todo precisa, debido a los persistentes problemas a la hora de apreciar la concurrencia de habitualidad.

A) España

El ámbito de aplicación del RETA se define en el artículo 305 de la LGSS como el constituido por

las personas físicas mayores de dieciocho años que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

Así que de entrada, el factor clave es la realización de una actividad profesional que no constituya contrato de trabajo, es decir que no se lleve a cabo en el marco de una relación de subordinación o dependencia, en contraposición al ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores (ET) definido en su artículo 1. Por su parte, el artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, delimita su ámbito de aplicación en los mismos términos que la LGSS.

Como puede comprobarse, la definición transcrita incluye el requisito de que la actividad se realice «de forma habitual», dejando fuera los trabajos ocasionales o esporádicos. Pero el legislador no aporta ulteriores elementos para trazar la frontera entre habitualidad y ocasionalidad, lo que viene entrañando desde hace mucho tiempo dificultades de delimitación nada desdeñables. No se establece ningún criterio cuantitativo para apreciar la habitualidad (el cual podría consistir en que la dedicación alcanzase un determinado número de horas a la semana, al mes o al año, o en la obtención de ingresos por encima de una cifra), de manera que nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado y corresponde a la jurisprudencia determinar cuándo concurre²⁸.

²⁸ Se entiende así que la disposición adicional cuarta de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de reformas urgentes del trabajo autónomo, previera que:

Para ello se debe analizar cada supuesto valorando globalmente diversos aspectos como el tiempo de dedicación a la actividad, si se dispone o no de una infraestructura para llevarla a cabo, la periodicidad, si constituye o no la ocupación predominante de la persona trabajadora, o la cuantía de los ingresos que le produce. Dado que, muy a menudo, no resulta posible constatar el tiempo de dedicación, pero sí la cuantía de los ingresos generados, la jurisprudencia suele dar relevancia a este último dato, entendiendo que el rendimiento económico «guarda, normalmente, una correlación estrecha con el tiempo de trabajo invertido»²⁹. De este modo, si la dedicación temporal es incierta y los ingresos están por debajo del umbral del SMI, puede estimarse que no concurre el requisito de habitualidad y que por lo tanto no hay obligación de encuadramiento en el RETA³⁰.

Ahora bien, lo anterior no significa que cuando los ingresos sean mínimos haya que concluir necesariamente que la habitualidad está ausente. El montante de los ingresos tiene valor de indicio, pero no es el único, pudiendo existir situaciones en las que se aprecie habitualidad aun sin alcanzarse el SMI³¹. Dicho de otro modo, no existe un tope mínimo de ingresos para la inclusión obligatoria de un trabajador autónomo en el RETA³².

Además, respecto de ciertas actividades profesionales se presume que la habitualidad les es inherente, independientemente de todos los demás criterios como el tiempo de dedicación y los ingresos generados. Así sucede por ejemplo con los titulares de establecimientos abiertos al público³³, y con los consejeros o administradores que poseen el control efectivo de la sociedad en los términos del artículo 305.2 b) de la LGSS³⁴.

En el ámbito de la Subcomisión para el estudio de la reforma del RETA constituida en el Congreso de los Diputados, y oídos los representantes de los trabajadores autónomos, se procederá a la determinación de los diferentes elementos que condicionan el concepto de habitualidad a efectos de la incorporación a dicho Régimen. En particular, se prestará especial atención a los trabajadores por cuenta propia cuyos ingresos íntegros no superen la cuantía del salario mínimo interprofesional en cómputo anual.

Aunque «lo cierto es que la subcomisión finalizó sus trabajos sin abordar en profundidad la cuestión y sin tampoco establecer un concepto claro de habitualidad», según relata Pardo Gabaldón (2025, p. 84).

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo –STS– (Social) de 29 de octubre de 1997 (rec. 406/1997).

³⁰ STS (Social) de 20 de marzo de 2007 (rec. 5006/2005).

³¹ En este sentido, SSTS (Contencioso-administrativo) de 10 de julio de 2025 (rec. 3013/2022) y 16 de febrero de 2026 (rec. 3146/2024); comentadas respectivamente por Ballester Pastor (2025) y por Cavas Martínez (2026), quien afirma: «el concepto de habitualidad a efectos del encuadramiento sigue dependiendo de una valoración casuística, lo que mantiene abierto un amplio margen de incertidumbre, que refuerza la conveniencia de una intervención legislativa que aporte reglas seguras en esta materia».

³² Tal y como expresamente se afirmaba en el Criterio de la Tesorería General de la Seguridad Social núm. 98/2000, de 29 de marzo de 2000, recogido por López Gandía y Toscani Giménez (2010, p. 17).

³³ Artículo 2.3 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia y autónomos (art. no derogado).

³⁴ Al respecto *vid.* STS (Contencioso-administrativo) de 10 de mayo de 2018 (rec. 3021/2016).

Al margen de lo anterior, la ley incorpora reglas específicas para fijar hasta dónde llega el ámbito de aplicación del RETA en relación con colectivos determinados. Así sucede, entre otros, con los dirigentes y administradores de sociedades –art. 305.2 b) LGSS–, o con los colaboradores familiares de la persona trabajadora autónoma –art. 305.2 k) LGSS–.

B) Francia

El Libro VI del CSS francés lleva por título «Dispositions applicables aux travailleurs indépendants» (Disposiciones aplicables a los trabajadores autónomos). Comienza declarando que la ordenación contenida en este Libro VI se aplica a los trabajadores «no asalariados», exceptuando a los que están dentro del campo de aplicación del régimen de profesiones agrícolas, y a otros colectivos asimilados que se enumeran (art. L611-1).

Como ya se ha adelantado, el ordenamiento francés no contiene una definición de qué deba entenderse por «travailleur indépendant», y ello pese a que esta expresión aparece en numerosos preceptos del CSS. En principio cabe entender que equivale a la expresión «travailleur non salarié» (no asalariado) contenida en el ya citado artículo L611-1 del CSS, que obviamente se define por oposición a la relación laboral. En cuanto a esta última, conviene advertir que el Código de Trabajo francés³⁵ tampoco incluye una definición explícita de la relación laboral, es decir no contiene un precepto equivalente a nuestro artículo 1 del ET, pero la jurisprudencia y la doctrina francesas la caracterizan como aquella en la que se acuerda una prestación de servicios a cambio de una remuneración, concurriendo subordinación o dependencia entre las partes.

En la práctica, la condición de «travailleur indépendant» se presume a partir de su inscripción en el registro correspondiente a su actividad³⁶. Lo que equivale a hablar de los diversos registros en los que obligatoriamente deben inscribirse los artesanos («Répertoire des métiers», repertorio de oficios), los gerentes de sociedades («Registre du commerce et des sociétés», registro mercantil) y los comerciantes («Registre des agents commerciaux», registro de agentes comerciales). Por su parte, los profesionales liberales deben hacerlo en la URSSAF³⁷, que es el organismo encargado de la inscripción de empresarios, empleados y trabajadores autónomos y de la recaudación de sus cuotas (por lo tanto, el equivalente a la Tesorería General de la Seguridad Social).

Pero esta presunción de trabajo autónomo puede quedar sin efecto, lógicamente, si se demuestra que la prestación de servicios se produce en realidad bajo una relación de

³⁵ https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006072050/

³⁶ Dutoit (2024, p.13). *Vid.* también al respecto Jeansen (2024, p. 53).

³⁷ «Union de recouvrement des cotisations de sécurité sociale et d'allocations familiales» (Unión para el cobro de las cotizaciones de Seguridad Social y de las prestaciones familiares).

subordinación jurídica permanente con un empleador, en cuyo caso existe un contrato de trabajo encubierto tal y como establecen los artículos L311-11 del CSS y L8221-6 del Código de Trabajo.

Además, en caso de que una persona tenga dudas sobre si procede su encuadramiento como trabajador independiente o asalariado puede trasladar la consulta a la URSAFF, según prevé el artículo L311-11 del CSS.

Por otra parte, en este punto cabe interrogarse si el ordenamiento francés incorpora también la habitualidad como exigencia para que la persona trabajadora autónoma se inscriba en el sistema de Seguridad Social. Pues bien, hay que responder que ninguna mención a este elemento se contiene en el Libro VI del CSS.

Esta ausencia total de alusiones a la habitualidad conduce a plantearse qué sucede en Francia cuando la actividad por cuenta propia es ocasional: ¿es obligatorio en tal caso cotizar? Al respecto cabe afirmar que, en principio, la inscripción y la cotización son exigibles en todo caso, aun cuando la labor profesional tenga carácter esporádico (siempre que la actividad se considere profesional)³⁸. Pero téngase en cuenta que las consecuencias de esta exigencia son muy diferentes del caso español, porque en Francia existe la posibilidad de acogerse al estatus de microempresario cuando los ingresos son escasos y en tal supuesto, como se verá más adelante, no entran en juego las obligaciones de cotizar por la base mínima³⁹.

Finalmente hay que señalar que la legislación gala también incluye reglas acerca del encuadramiento en la Seguridad Social de algunos colectivos específicos, entre ellos los dirigentes y administradores de sociedades⁴⁰ y los cónyuges de las personas trabajadoras autónomas⁴¹; aplicándose criterios que no coinciden con los que recoge el artículo 305 de la LGSS.

³⁸ Acerca de las obligaciones de «asujettissement, immatriculation y affiliation» (sujeción, inscripción y afiliación) *vid.* Borgetto y Lafore (2023, pp. 488 y ss.).

³⁹ Aunque recuerdese, existen no pocas profesiones que están excluidas del estatus de microempresario, y para estas existiría en todo caso la obligación de aportar las cotizaciones mínimas.

⁴⁰ Dependiendo del cargo y del tipo de sociedad, algunos dirigentes y consejeros de sociedad deben adscribirse al régimen general de los asalariados y otros al de las personas trabajadoras autónomas; *vid.* artículo L311-3 apartados 11.º, 12.º y 13.º del CSS. *Vid.* al respecto Carty (2024a) y Dutoit (2024, pp. 18 y ss.).

⁴¹ La normativa francesa contiene reglas específicas para quien presta servicios en el negocio de su cónyuge, pero no para el resto de familiares. Respecto del cónyuge o pareja de hecho, existen tres situaciones posibles: i) Empleado por cuenta ajena: el artículo L311-6 del CSS contiene una presunción de laboralidad si se percibe un salario «normal», lo cual equivaldría al artículo 1.3 e) del ET en España. ii) Cónyuge colaborador: si participa regularmente en la actividad de la empresa sin poseer capital social. Y iii) Asociado: si posee participación en el capital social. *Vid.* Borgetto y Lafore (2023, pp. 477 y ss.); Kerbourc'h y Willmann (2024, p. 152); y también:

<https://secu-independants.fr/cotisations/presentation-cotisations/qui-cotise>

2.3. Obligatoriedad de la inclusión en el sistema público

La obligatoriedad de la inscripción en el sistema público de Seguridad Social para las personas trabajadoras por cuenta propia es característica de los dos sistemas nacionales estudiados, así como la imposibilidad de elegir entre los diversos regímenes que conforman el sistema, debiendo cotizar cada profesional en el que legalmente le corresponde.

A) España

En España el artículo 305 de la LGSS no deja lugar a dudas, al emplear los términos «Estarán obligatoriamente incluidas en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos [...]».

La única salvedad sería la posibilidad de optar que tienen los profesionales autónomos colegiados, cuyo colegio profesional tenga establecida una mutualidad de previsión social alternativa al sistema público, que cumpla las condiciones fijadas en la disposición adicional decimoctava de la LGSS (abogados, arquitectos, etc.).

También cabría aludir a la facultad de elegir entre el régimen general de la Seguridad Social o el RETA aplicable a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, aunque en este caso la opción debe ejercerse colectivamente a través de los estatutos de la entidad (art. 14 LGSS).

B) Francia

Menos explícito que la norma española es el artículo L611-1 del CSS, que no menciona el carácter preceptivo de la inclusión en el sistema público de los trabajadores autónomos. Esta omisión contrasta con el artículo del mismo CSS referente a los trabajadores por cuenta ajena, artículo L311-12, que declara abiertamente la obligatoriedad de su afiliación al régimen general («sont affiliés obligatoirement aux assurances sociales du régime général»). Aun así, la imperatividad de la afiliación de los autónomos al sistema público es indudable y se deduce sin problemas de otros preceptos, entre ellos el artículo L613-7 del CSS: «Les cotisations et les contributions de sécurité sociale dont sont redevables les travailleurs indépendants [...]» (Las cotizaciones y las contribuciones de Seguridad Social de las que deben hacerse cargo los trabajadores autónomos). Igualmente puede inferirse, a contrario, del artículo L742-6 del CSS cuando establece que determinados grupos pueden adherirse voluntariamente al régimen de autónomos, lo que reviste carácter excepcional⁴².

⁴² Como, por ejemplo, quienes han ejercido una actividad por cuenta propia en Francia y residan en el extranjero.

Conviene reseñar por último que, en Francia, una minoría de trabajadores autónomos intentó invocar el derecho eurounitario de la competencia y la libertad de prestación de servicios en la Unión Europea para defender su derecho a afiliarse a sistemas privados, en lugar de al régimen público y obligatorio de Seguridad Social, pero los tribunales (incluido el Tribunal de Casación y el Consejo de Estado) rechazaron reiteradamente estas reclamaciones⁴³.

2.4. Entidades gestoras

A) España

En el RETA los organismos encargados de la gestión son prácticamente los mismos que en el régimen general⁴⁴.

En efecto, en ambos casos la Tesorería General de la Seguridad Social⁴⁵ tiene encomendada la recaudación de las cuotas y los actos de encuadramiento, y el Instituto Nacional de Seguridad Social⁴⁶ gestiona las prestaciones, salvo las asignadas a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

Todo ello, claro está, dejando al margen lo relativo a la protección por desempleo, ya que el Servicio Público de Empleo Estatal solamente gestiona prestaciones para los trabajadores por cuenta ajena.

La diferencia más remarcable entre ambos regímenes, en lo relativo al cuadro institucional, sería que en el ámbito del RETA las mutuas tienen un mayor protagonismo, ya que las personas trabajadoras autónomas deben inscribirse en una obligatoriamente, mientras que para las empresas es voluntaria la decisión de asociarse o no a una de estas entidades. Las prestaciones que gestionan las mutuas para los trabajadores autónomos son las mismas que para los trabajadores por cuenta ajena cuya empresa haya optado por inscribirse en una mutua, añadiendo la prestación por cese de actividad.

B) Francia

En los aspectos organizativo-institucionales, el sistema de Seguridad Social francés es muy diferente del español. Advuértase de entrada que tanto para asalariados como para au-

⁴³ Al respecto *vid.* Badel (2006, pp. 25 y 26).

⁴⁴ Artículo 66 y ss. de la LGSS.

⁴⁵ <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Conocenos/QuienesSomos/29408>

⁴⁶ <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Conocenos/QuienesSomos/29413>

tónomos la protección social está dividida en ramas⁴⁷: enfermedad-maternidad, prestaciones familiares, accidente de trabajo-enfermedad profesional y vejez-invalidez; y cada una de estas ramas es gestionada por sus propias entidades específicas⁴⁸, que se organizan a su vez a nivel nacional y local⁴⁹.

Cabe aclarar que entre tales ramas no se incluye la protección por desempleo, porque se considera que no forma parte propiamente del sistema de Seguridad Social. Su regulación no se ubica en el CSS sino en el Código de Trabajo, siendo gestionada por una organización paritaria (Unédic) y un organismo público (France Travail).

En lo que respecta a la Seguridad Social de las personas trabajadoras autónomas, en principio su gestión corresponde a las mismas entidades que el régimen general, especializadas por ramas. Ello es así desde que desapareció el Régimen Social de los Autónomos («Régime Social des Indépendants, RSI»), al que ya se aludió. Se trataba de un organismo de derecho privado con misión de servicio público que gestionaba tanto las cotizaciones como las prestaciones para los trabajadores autónomos. Pero desde su desaparición, la Seguridad Social de las personas trabajadoras autónomas pasó a integrarse en el régimen general y a gestionarse por las mismas entidades de este, lo cual equivale a hablar:

- En la rama de enfermedad y maternidad (que incluye las prestaciones de asistencia sanitaria, incapacidad temporal, maternidad y paternidad), de la Caja nacional del seguro de salud («Caisse nationale d'assurance maladie, CNAM») y a nivel local, de las Cajas primarias del seguro de salud («Caisses primaires d'assurance maladie, CPAM»). Estas entidades gestionan también la rama de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- En la rama de vejez (en la que se encuadran las prestaciones de jubilación, viudedad, invalidez y fallecimiento), de la Caja nacional del seguro de vejez («Caisse nationale d'assurance vieillesse, CNAV») y de las Cajas del seguro de jubilación y de la salud en el trabajo («Caisses d'assurance retraite et de la santé au travail, CARSAT») como cajas regionales.

⁴⁷ «L'approche en termes de branches, qui relève d'une approche fonctionnelle de la sécurité sociale, présente aussi un intérêt économique. Elle permet d'apprécier leur bonne santé financière en rapprochant recettes et dépenses» (La aproximación por ramas, propia de un enfoque funcional de la Seguridad Social, presenta también un interés económico. Permite evaluar su buena salud financiera mediante la comparación entre los ingresos y los gastos de cada una de ellas) (Badel, 2006, p. 28).

⁴⁸ Artículo R111-1 y ss. del CSS.

⁴⁹ En España solamente podría decirse que existe un marco institucional específico dedicado a una rama concreta si se piensa en la protección por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena, encomendada al SEPE.

- En la rama de prestaciones familiares, de la Caja nacional de prestaciones familiares («Caisse nationale des allocations familiales, CNAF») y de las cajas de prestaciones familiares («Caisses d'allocations familiales, CAF»).
- En cuanto a la recaudación, corresponde a la ya mencionada URSSAF⁵⁰.

Existe además un organismo específicamente dedicado a la Seguridad Social de las personas trabajadoras autónomas, el Consejo de la Protección Social de los Trabajadores Autónomos («Conseil de la Protection Sociale des Travailleurs Indépendants, CPSTI»)⁵¹. Se trata de una entidad pública con funciones de coordinación y consultivas, creada para supervisar la aplicación de las reglas de Seguridad Social a este colectivo, así como la calidad del servicio. Sus miembros son designados por las organizaciones representativas de autónomos. La misma Ley n.º 2017-1836 que ordenó la desaparición del RSI dispuso su instauración, con el fin de conservar una cierta especificidad de la Seguridad Social de los autónomos en el plano institucional.

También hay que hacer referencia a la CNAVPL⁵², la caja nacional de seguro de vejez de las profesiones liberales reguladas, que se encarga de gestionar la rama de vejez específicamente para dichos profesionales. Como ya se indicó con anterioridad, se subdivide en 10 secciones o cajas profesionales⁵³ que se ocupan de la jubilación complementaria obligatoria y de las prestaciones de invalidez y fallecimiento. Tanto la CNAVPL como sus secciones son organismos de derecho privado bajo tutela del Estado, con misión de servicio público.

Llama la atención sin duda, desde la perspectiva de España, el hecho de que en materia de jubilación coexistan un régimen de base y otro complementario obligatorio (lo cual sucede tanto para autónomos como para asalariados). Al margen de otras razones (sobre todo históricas) que explican su existencia, este método permite que pueda haber diferencias significativas entre las distintas profesiones liberales reguladas, ya que todas están sometidas a las mismas reglas en cuanto al régimen de base encomendado a la CNAVPL, pero no en cuanto al régimen complementario obligatorio, gestionado para cada una de las profesiones por su respectiva caja profesional.

Añádase que se sitúan fuera de la CNAVPL y de sus 10 secciones los profesionales por cuenta propia dedicados a la abogacía, quienes tienen su propia institución gestora en la rama de vejez: la Caja nacional de colegios de abogados franceses («Caisse nationale des barreaux français, CNBF»).

⁵⁰ Entidad que también tiene encomendadas funciones de control y sanción.

⁵¹ Artículo L612-1 y ss. del CSS.

⁵² Artículo L640-1 y ss. del CSS.

⁵³ Puede verse el listado de las secciones profesionales de la CNAVPL en: <https://www.cnavpl.fr/presentation-de-la-cnavpl-2/>

2.5. Cotización

A) España

Una de las características de la Seguridad Social de los autónomos en España es la uniformidad que presenta, tanto en la cotización como en lo prestacional. Dentro del RETA se aplican los mismos tipos a todas las personas, sin establecer distinciones basadas en su profesión o actividad, con muy pocas excepciones (básicamente las del sistema especial de trabajadores por cuenta propia agrarios)⁵⁴.

Todos los profesionales por cuenta propia del RETA cotizan además por los mismos conceptos⁵⁵: contingencias comunes, contingencias profesionales, cese de actividad y mecanismo de equidad intergeneracional (MEI)⁵⁶.

A estos se añade la formación profesional, como aportación que no forma parte de las cuotas de Seguridad Social, pero que se recauda conjuntamente con ellas. Se destina a la financiación de acciones formativas de las que no solo se benefician los asalariados sino también los trabajadores autónomos.

En lo relativo a las bases de cotización, es sabido que desde que en 2023 entró en vigor la modificación traída por el Real Decreto-Ley 13/2022, de 26 de julio, se ha instaurado un sistema basado en los rendimientos netos anuales, que se va implantando de manera progresiva hasta el año 2032. Durante el periodo transitorio en que nos encontramos el trabajador autónomo puede elegir la cuantía de su base de cotización dentro del tramo correspondiente a sus ingresos reales, ya que para cada uno de los tramos de rendimientos se fija una base mínima y una máxima⁵⁷. Significa ello que sigue teniendo un pequeño margen de decisión (frente al sistema anterior en el que el autónomo tenía libertad casi total para decidir su base de cotización); pudiendo cotizar dentro de su tramo por un poco menos de lo que ingresa o por un poco más (obteniendo así prestaciones más elevadas)⁵⁸.

⁵⁴ En cuanto a las particularidades en la cotización aplicables al inicio de la actividad (la tarifa plana), nótese que no discriminan entre distintos colectivos de trabajadores autónomos, sino que atienden simplemente al hecho de llevar menos de dos años de alta en el RETA.

⁵⁵ <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/CotizacionRecaudacionTrabajadores/36537#REDAutonomos>

⁵⁶ Cotización adicional finalista, destinada a nutrir el Fondo de Reserva de la Seguridad Social. El MEI no se considera un impuesto sino una parte de la cotización de Seguridad Social, básicamente porque quienes deben pagarlo son las personas obligadas a cotizar a la Seguridad Social, porque se aplica a la base de cotización y porque se regula en la LGSS.

⁵⁷ <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/CotizacionRecaudacionTrabajadores/36537#REDAutonomos>

⁵⁸ En virtud de la disposición transitoria primera.3 del citado Real Decreto-Ley 13/2022 el Gobierno debía fijar unos nuevos tramos antes del 1 de enero de 2026, si bien esta fecha se sobrepasó sin llevarse a cabo la actualización, tras el rechazo de las asociaciones de autónomos a la propuesta del Gobierno. Al respecto *vid.* Hierro Hierro (2025, pp. 7 y ss.).

Obviamente los ingresos netos anuales solamente pueden conocerse cuando ya ha transcurrido el año al que se refieren las cotizaciones y una vez recabados los datos fiscales por la Agencia Tributaria, tras la campaña del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Es entonces cuando se determinan con exactitud las cuotas que deben ser abonadas y se regularizan las cantidades, en el caso de que los ingresos previstos por el trabajador autónomo no coincidan con sus ingresos definitivos⁵⁹.

Además, anualmente se fijan unas bases de cotización mínimas y máximas. El hecho de que existan unas cuantías mínimas trae como consecuencia que las personas trabajadoras autónomas estén obligadas a aportar un mínimo, aunque sus ingresos sean escasos o inexistentes, siempre que se considere que concurre habitualidad en su actividad. Al margen de ello hay algunos colectivos para los que la base mínima es más elevada (autónomos societarios, familiares colaboradores), y otros para los que es más reducida (venta ambulante o a domicilio, artistas).

Añádase que quienes comienzan su actividad por cuenta propia pueden beneficiarse de la aplicación de la tarifa plana durante uno o dos años, en los términos del artículo 38 ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

B) Francia

Todas las personas trabajadoras por cuenta propia deben cotizar por los mismos conceptos, pero los tipos aplicables difieren para los distintos colectivos.

Los conceptos en que se divide la cotización son los siguientes:

- Enfermedad-maternidad. El cual se subdivide a su vez en dos, a efectos del cálculo de la cuota: «Enfermedad-maternidad 1» y «Enfermedad 2»⁶⁰.
- Jubilación, régimen de base.
- Jubilación, régimen complementario obligatorio.
- Invalidez-fallecimiento.
- Prestaciones familiares⁶¹.

⁵⁹ <https://www.inclusion.gob.es/w/la-seguridad-social-finaliza-con-exito-el-primer-proceso-de-regularizacion-de-cuotas-de-los-trabajadores-autonomos>

⁶⁰ Al respecto *vid.*

<https://www.urssaf.fr/accueil/outils-documentation/taux-baremes.html>

⁶¹ Al respecto, el artículo L613-1 del CSS establece una reducción en el tipo de cotización por prestaciones familiares para los trabajadores autónomos cuyos ingresos de actividad sean inferiores a un umbral fijado por decreto.

- Formación profesional. Al igual que en España, se recauda conjuntamente con las cuotas del sistema de Seguridad Social sin formar parte de él.
- Impuestos finalistas: CSG y CRDS⁶².
- Por último, con carácter voluntario, los profesionales por cuenta propia pueden cotizar por accidente de trabajo y enfermedad profesional (arts. L742-1 y ss. CSS)⁶³.

Como ya se ha adelantado, los tipos establecidos para todos estos conceptos difieren dependiendo de la profesión o actividad de la persona trabajadora. De tal manera que cabe distinguir a los efectos de los tipos aplicables entre los siguientes grupos:

a) Artesanos, comerciantes y quienes ejercen profesiones liberales no reguladas.

b) Profesiones liberales reguladas.

A su vez, dentro de este grupo, las cotizaciones por determinados conceptos –jubilación complementaria e invalidez-fallecimiento– varían en función de la sección profesional a la que pertenezca el trabajador autónomo, es decir, según cuál de las 10 secciones de la CNAVPL le corresponda por su actividad. Además, en el caso de las profesiones adscritas a una de estas 10 secciones que es la CIPAV, las diferencias son más significativas afectando también al régimen de jubilación de base.

c) Abogados.

d) Microempresarios.

En lo que respecta a la base de cotización, está constituida por los ingresos profesionales reales (sin aplicación de un sistema de tramos como en España). Se lleva a cabo un procedimiento por el que se cotiza sobre los ingresos previstos y posteriormente se produce una regularización, una vez que se tienen los datos fiscales tras la declaración del impuesto sobre la renta.

⁶² La Contribución social generalizada («Contribution Sociale Généralisée, CSG»), y la Contribución al reembolso de la deuda social («Contribution au Remboursement de la Dette Sociale, CRDS») son impuestos finalistas que no solamente pagan las personas obligadas a cotizar a la Seguridad Social, sino que se aplican a una amplia variedad de ingresos: salarios, pensiones, indemnizaciones, rentas de capital, alquileres, ganancias patrimoniales, dividendos, etc.

⁶³ Suscribiendo un aseguramiento voluntario individual contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con la Caja primaria del seguro de salud (CPAM). Al respecto *vid.*:

<https://www.ameli.fr/assure/droits-demarches/maladie-accident-hospitalisation/assurance-volontaire-individuelle-mp-independant>

Se fijan también unas bases mínimas y máximas, aunque estas no entran en juego para la totalidad de los conceptos por los que se cotiza; la base mínima no se aplica en la cotización por «Enfermedad 1» ni tampoco en «Jubilación-régimen complementario», ni en los impuestos finalistas (CSG y CRDS).

Existen asimismo excepciones a la obligación de abonar las cuantías mínimas para determinadas personas. Según el artículo L613-11 del CSS, los beneficiarios de la renta de solidaridad activa mencionada en el artículo L262-2 del Código de la Acción Social y de las Familias («Revenue de Solidarité Active, RSA»), así como los beneficiarios de la prima de actividad mencionada en el artículo L842-1 del mismo código, no están sujetos al pago de las cotizaciones mínimas. Si sus ingresos profesionales no alcanzan el mínimo simplemente cotizan de manera proporcional a sus ingresos⁶⁴.

Las cotizaciones mínimas tampoco son aplicables a quienes ejercen actividades accesorias estacionales, según el artículo L613-11 del CSS. Se trata de trabajos por cuenta propia ejercidos solo en ciertos periodos del año y que no constituyan la actividad principal de esa persona (por ej., trabajos de temporada en turismo, agricultura, ferias, etc.).

Pero, sin duda, el colectivo más importante que no está sujeto a las cotizaciones mínimas es el de los microempresarios.

Estos profesionales abonan una cotización más ventajosa, con un tipo global para todas las contingencias que se aplica a su facturación («chiffre d'affaires»). Tipo que a su vez varía entre las diferentes modalidades de microempresarios⁶⁵.

Cuando su facturación es igual a 0 euros, el microempresario no tiene que pagar cotizaciones sociales; aunque puede optar por abonar las cotizaciones mínimas para poder beneficiarse de la correspondiente protección social⁶⁶ (al fin y al cabo, sin cotización tampoco podrá acceder a las prestaciones contributivas).

Cabe añadir que, para la situación de comienzo de la actividad por cuenta propia, existe en Francia la ayuda para la creación o reanudación de la actividad empresarial («Aide à la

⁶⁴ Aunque de todos modos pueden abonar voluntariamente las cotizaciones mínimas correspondientes al seguro de enfermedad-maternidad, jubilación básica y complementaria, e invalidez-fallecimiento, con el fin de aumentar su nivel de protección social; *vid.* Carty (2024b, pp. 12 y ss.).

⁶⁵ El tipo aplicable es diferente en función de que la actividad ejercida sea una de estas: venta de bienes, prestación de servicios, alojamiento turístico, profesiones liberales adscritas a la CIPAV, y profesiones liberales no reguladas. *Vid.* al respecto:

<https://entreprendre.service-public.gouv.fr/vosdroits/F37398>

⁶⁶ En tales supuestos se calcula su cotización sobre una base mínima prefijada. *Vid.* al respecto:

<https://entreprendre.service-public.gouv.fr/vosdroits/F36232>

création ou à la reprise d'entreprise, ACRE»), que podemos considerar equivalente al mecanismo de la tarifa plana en España, y que supone la exoneración de ciertas cotizaciones durante los 12 primeros meses⁶⁷.

2.6. Acción protectora

A) España

La acción protectora del RETA presenta una gran homogeneidad con el régimen general, siguiendo la línea de convergencia entre las prestaciones de ambos que prescribe el artículo 26.5 del Estatuto del Trabajo Autónomo (Ley 20/2007, de 11 de julio).

En efecto, las contingencias protegidas son prácticamente las mismas que tienen los trabajadores por cuenta ajena incluyendo, desde hace ya tiempo, la cobertura del accidente de trabajo y la enfermedad profesional con carácter obligatorio.

Entre las escasas disimilitudes que existen entre la protección que ofrecen el RETA y el régimen general, cabría mencionar que los trabajadores autónomos no tienen acceso a la prestación de incapacidad permanente parcial por contingencias comunes ni tampoco a la jubilación parcial.

Pero el ámbito en el que subsisten las mayores diferencias entre ambos colectivos es sin duda en el de la protección del paro, ya que el RETA no incluye la prestación por desempleo ni tampoco los subsidios asistenciales por desempleo. Para los profesionales por cuenta propia existe una prestación por cese de actividad (PCA), de carácter contributivo y cobertura obligatoria. Gestionada por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, requiere haber cotizado durante al menos un año y puede durar entre 4 y 24 meses dependiendo del tiempo cotizado, siendo su cuantía el 70 % de la base reguladora⁶⁸.

Para percibirla es preciso que el solicitante demuestre que está en alguna de las «situaciones legales de cese de actividad» previstas en el artículo 331 de la LGSS, la más habitual de las cuales es el cese por motivos económicos, técnicos, organizativos o productivos. La demostración de esta causa no resulta fácil para muchas personas trabajadoras autónomas que a menudo, aunque se hayan visto obligadas a poner fin a su trabajo por razones económicas, no cumplen exactamente el requisito que recoge el artículo 331.1 a) 1.º de la LGSS (haber tenido pérdidas en un año completo superiores al 10 % de los ingresos). Conviene precisar que el precepto citado no contiene una enumeración cerrada de las situaciones que

⁶⁷ Al respecto Carty (2024b, pp. 58 y ss.) y <https://www.urssaf.fr/accueil/exoneration-acre-createur.html>

⁶⁸ Su regulación se ubica en el título V de la LGSS.

deben considerarse como causa económica, sino que permite apreciar la concurrencia de esta por cualquier vía⁶⁹; pero en la práctica es difícil que las mutuas concedan la prestación cuando no se demuestran las cifras que detalla el citado artículo 331.1 a) 1.º de la LGSS.

De otro lado, y en lo referente a la cuantía de las prestaciones en el RETA, se determina de manera similar a las de los asalariados en el régimen general, aplicándose los mismos porcentajes a las bases reguladoras. Aunque los porcentajes no varíen, el método de cálculo de las bases reguladoras sí se lleva a cabo de modo diferente en algunas de las prestaciones.

Finalmente, y en relación con el nivel no contributivo del sistema, los profesionales por cuenta propia pueden acceder a las prestaciones asistenciales igual que los trabajadores por cuenta ajena, con la única salvedad, ya indicada, de que los primeros no se benefician de los subsidios por desempleo.

B) Francia

También en Francia, las contingencias protegidas para los trabajadores autónomos son casi las mismas que para los asalariados.

La principal diferencia entre ambos colectivos consiste en que para los autónomos es voluntaria la cobertura del accidente de trabajo y la enfermedad profesional.

E incluso para aquellos que optan por cotizar por contingencias profesionales la protección es menor que para los trabajadores por cuenta ajena, ya que solo alcanza a la asistencia sanitaria y a la incapacidad permanente. De tal manera que, por ejemplo, en nada cambia la prestación de incapacidad temporal («indemnités journalières») cuando deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional, respecto de la producida por contingencias comunes.

Tampoco pueden acceder a las prestaciones por desempleo. Existe una ayuda para los trabajadores autónomos que pierden su empleo involuntariamente («allocation des travailleurs indépendants, ATI»), de carácter no contributivo y con requisitos de acceso ciertamente exigentes⁷⁰.

⁶⁹ En efecto, con fundamento en el citado artículo 331 de la LGSS puede apreciarse causa económica aun cuando no se cumplan los parámetros expresados, porque las circunstancias que describe no se consideran una enumeración cerrada, sino presunciones *iuris et de iure*. Como ejemplos de supuestos en que se declara que existen motivos económicos, aunque no se acrediten las cifras del artículo 331.1 a) 1.º de la LGSS, extraídos de la doctrina de suplicación, pueden verse: Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 5 de junio de 2014 (rec. 231/2014); Navarra de 27 de febrero de 2015 (rec. 20/2015); País Vasco de 15 de septiembre de 2015 (rec. 1436/2015); Canarias de 27 de mayo de 2019 (rec. 1630/2018), o Asturias de 30 de enero de 2024 (rec. 1730/2023).

⁷⁰ Vid. al respecto:

Por lo demás, el catálogo de prestaciones de Seguridad Social a las que pueden acceder las personas trabajadoras autónomas es el mismo que el de los asalariados. Pero en lo relativo a las cuantías, hay que señalar que los autónomos disfrutan en general de una protección más débil, porque a menudo están sujetos a reglas distintas en lo relativo a los porcentajes aplicables, a la duración de la prestación y a los requisitos de cotización previa. Existiendo además desigualdades importantes entre los diferentes tipos de trabajadores por cuenta propia.

Por otra parte, en lo que se refiere al nivel no contributivo de la Seguridad Social no se establecen diferencias en función de que la actividad se haya ejercido por cuenta propia o ajena, lo que significa que las personas trabajadoras autónomas tienen acceso a la misma acción protectora que el resto de ciudadanos; incluyendo las prestaciones familiares, que se consideran no contributivas a pesar de que se financian mediante cotizaciones.

3. Conclusiones

El estudio de la Seguridad Social de las personas trabajadoras autónomas en Francia nos permite extraer algunas ideas dignas de tenerse en cuenta a la hora de elaborar propuestas para mejorar el RETA, sobre todo en lo relativo al esfuerzo contributivo que se exige a quienes menos ganan.

Especialmente sugestivo resulta, sin duda, el régimen del «micro-entrepreneur». Tiene sentido que exista una categoría para aglutinar a quienes realizan una actividad profesional por cuenta propia pero no obtienen ingresos o estos son escasos, por debajo de un límite fijado⁷¹. Según ha quedado expuesto el microempresario solamente está obligado a cotizar en función de sus ingresos reales, sin que se le apliquen los mínimos, y además abona un tipo global más ventajoso. De esta manera se evita su sometimiento a obligaciones de cotización mínima que pueden resultar desproporcionadas, asfixiantes o, a la postre, desincentivadoras del emprendimiento. El criterio de la habitualidad presente en el artículo 305 de la LGSS no parece ser suficiente para dar solución a este problema, ya que, como se ha visto, existen supuestos en los que se considera que concurre habitualidad aun con ganancias mínimas.

Añádase que, en el plano mercantil, la figura de la «entreprise individuelle, EI» permite al microempresario proteger su patrimonio personal de las deudas profesionales; mientras que en España para lograr esa separación es necesario constituirse en autónomo societario, lo cual conlleva unas obligaciones de cotización mínima aún más elevadas.

[Vous êtes travailleur non salarié? Renseignez-vous sur vos droits à l'ATI \(Allocation des Travailleurs Indépendants\) | France Travail](#)

⁷¹ Piénsese que en España el 21 % de las personas trabajadoras autónomas cotizan por la base mínima, lo que supone unos rendimientos iguales o inferiores a 670 euros mensuales, con datos de septiembre de 2025 (según recoge Hierro Hierro, 2025, p. 5).

Según ha quedado expuesto, en Francia rigen abundantes exclusiones, de manera que determinadas profesiones como abogados, médicos, etc. tienen vedado el acceso al estatus de microempresario, principalmente porque el régimen tributario simplificado de esta figura dificulta el control fiscal de estas actividades, que son importantes desde el punto de vista económico. Esta situación se podría evitar si se distinguiera entre los planos fiscal y de Seguridad Social, de modo que las particularidades en materia de cotización no tuvieran por qué traducirse necesariamente en la aplicación de reglas fiscales simplificadas.

Por otra parte, en lo que se refiere a la determinación de la habitualidad se ha puesto de relieve que el derecho francés omite toda referencia a este concepto, de manera que no constituye un requisito para que entre en juego la obligación de inscribirse y cotizar como trabajador autónomo⁷². Omisión que invita a plantearse si tal vez la habitualidad fuera un elemento del que podría perfectamente prescindirse en la delimitación del ámbito de aplicación del RETA.

Pero hay que tener presente que, en nuestro sistema, la exigencia de habitualidad está intrínsecamente ligada a la obligación de abonar cotizaciones mínimas (solo si existe habitualidad hay que darse de alta en el RETA y pagar estas cuantías). Si se eliminase sin más este requisito, cualquier actividad ocasional o esporádica estaría sujeta a la obligación de cotización mínima, lo que sería totalmente desproporcionado. Ello, salvo que se diera a los autónomos con bajos ingresos la opción de acogerse a una figura exenta de tales obligaciones mínimas, es decir si se implantara un mecanismo equivalente al microempresario.

Otra opción sería suprimir este concepto jurídico indeterminado que es la habitualidad y sustituirlo por un criterio más objetivo y preciso, como el de obtener unos ingresos superiores al SMI, que fuera aplicable a todas las personas trabajadoras autónomas (sin tener por qué excluir a los autónomos societarios)⁷³.

Con relación a otros aspectos de la Seguridad Social que actualmente resultan controvertidos en nuestro país, como la protección por desempleo de quienes trabajan por cuenta propia, no parece que el sistema francés de Seguridad Social pueda tomarse como ejemplo para mejorar la cobertura que proporciona el RETA, ya que los requisitos de acceso a la ayuda para trabajadores autónomos existente en Francia (la ATI) resultan más exigentes que los de la PCA y su acción protectora es más débil, al tratarse de una prestación no contributiva, y que tampoco allí los autónomos tienen acceso a las mismas prestaciones por desempleo que los asalariados.

⁷² Con la salvedad de las actividades «accesorias estacionales», a las que hace referencia el artículo L613-11 del CSS.

⁷³ Especialmente interesantes al respecto resultan las reflexiones de Pardo Gabaldón (2025, pp. 84-85).

En lo referente a las contingencias profesionales no puede afirmarse que exista en Francia un nivel de protección superior al de España sino todo lo contrario, dado que su cobertura es opcional para quienes trabajan por cuenta propia, como lo fue en otro tiempo en nuestro país. Al fin y al cabo, esta voluntariedad arrastra el peligro de que solo elijan cotizar por accidente de trabajo y enfermedad profesional quienes realizan actividades con más riesgo, lo que a la postre solo puede perjudicar la sostenibilidad del sistema.

Añádase por último que desde la perspectiva de España no resulta fácil encontrar razones que justifiquen la extrema complejidad del modelo francés, ni las diferencias en el cálculo de las pensiones dependiendo de la profesión ejercida. Sería de esperar que se produjeran en nuestro país vecino mayores avances hacia la armonización, siguiendo la tendencia que ya se ha iniciado desde hace algunos años tanto en el ámbito del trabajo autónomo como en el del trabajo por cuenta ajena.

Referencias bibliográficas

Badel, M. (2006). *Droit de la sécurité sociale*. Ellipses.

Ballester Pastor, I. (2025). ¿Es equiparable el SMI a la habitualidad a efectos del alta en el RETA?: el Alto Tribunal resuelve el recurso de casación para la formación de jurisprudencia. *Revista de Jurisprudencia Laboral*, 8, 1-10. https://doi.org/10.55104/RJL_00674

Barbier, J. C., Zemmour, M. y Théret, B. (2021). *Le système français de protection sociale*. La Découverte.

Borgetto, M. y Lafore, R. (2023). *Droit de la sécurité sociale* (20.ª ed.). Dalloz.

Carty, S. (2024a). Sécurité sociale des travailleurs indépendants. Règles d'affiliation. En *JurisClasseur Protection sociale Traité*, fasc. 700. Lexis360 Intelligence.

Carty, S. (2024b). Sécurité sociale des travailleurs indépendants. Calcul et recouvrement des cotisations et contribution sociales. En *JurisClasseur Protection sociale Traité*, fasc. 703. Lexis360 Intelligence.

Cavas Martínez, F. (2026). Delimitación del requisito de habitualidad como criterio de encuadramiento en el RETA: relación con el umbral del salario mínimo interprofesional e interacción con el régimen de compatibilidad entre pensión de jubilación y trabajo por cuenta propia. *Revista de Jurisprudencia Laboral*, 3, 1-9. https://doi.org/10.55104/RJL_00724

Chapeau-Sellier, V. (2022). *Le droit de la protection sociale, du principe de solidarité socio-professionnelle vers l'octroi de droits sociaux individuels*. [Tesis Doctoral, Université de Montpellier]. HAL Thèses. <https://theses.hal.science/tel-03606214/>

Chatzilaou, K. (2024). Le micro-entrepreneur. Statut social. En *JurisClasseur Entreprise individuelle*, fasc. 539. Lexis360 Intelligence.

Dutoit, S. (2024). *Comprendre la protection sociale des travailleurs indépendants* (2.ª ed.). L'Argus.

- González Ortega, S. (2019). La adscripción de los autónomos societarios al régimen especial de los trabajadores autónomos. *Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social*, 144, 123-142.
- Hierro Hierro, F. J. (2025). El trabajo autónomo y el modelo de cotización: al hilo de los ajustes planteados. *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 291, 1-10.
- Jeansen, E. (2024). *Droit de la protection sociale* (5.ª ed). LexisNexis.
- Kerbourc'h, J. Y. y Willmann, C. (2024). *Droit de la sécurité sociale* (11.ª ed.). LGDJ Lextenso.
- Larrazet, C. (2021). *La solidarité dans la protection sociale des travailleurs non salariés* [Tesis Doctoral, Universidad de Lorraine]. <https://www.sudoc.fr/262720698>
- López Gandía, J. y Toscani Giménez, D. (2010). *El régimen profesional y de seguridad social de los trabajadores autónomos*. El Derecho.
- Pardo Gabaldón, R. (2025). Concepto de trabajador autónomo: la obligación de cotización en el RETA con especial referencia al requisito de habitualidad. *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, 43, 77-102.
- Taurant, T. (2009). La coordination des régimes de sécurité sociale en droit interne. Les conséquences de la mobilité professionnelle sur le régime applicable. *Droit Social*, 12, 1254-1260.

Elena Lasaosa Irigoyen. Profesora titular de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en la Universidad Rey Juan Carlos. Autora de numerosas contribuciones en esta disciplina, sus líneas de investigación abordan una gran variedad temática, con especial atención en los últimos años a la protección por desempleo y por cese de actividad, la conciliación de la vida laboral y familiar y el tiempo de trabajo. <https://orcid.org/0000-0001-6455-6495>